PERTENENCIA
RADICADO # 2020-00202

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico, consta de 89 folios electrónicos. Sabana de Torres, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

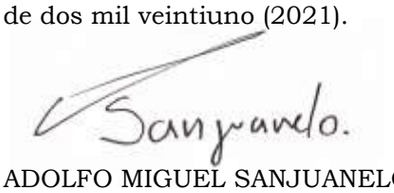

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de declaración de pertenencia, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

* no se indicó el nombre de las partes, su identificación, el nombre de su representante legal –si no puede comparecer por si misma– y su domicilio (numeral 1º – artículo 82 del C.G.P.), por lo que deberá señalar cada uno de dichos datos respecto del demandante y del demandado,

- sea esta la oportunidad para precisar que si las partes corresponden a personas jurídicas, la demanda no deberá presentarse a favor y/o en contra de sus representantes legales, como se hizo en este caso, sino a favor y/o en contra de ellas;

* no se refirió en las pretensiones la nomenclatura ni los linderos actuales del bien a usucapir, por lo que deberá establecerlos para identificarlo con presión y claridad (numeral 4º – artículo 82 del C.G.P., conc. artículo 83 ibidem);

* no se determinó en el acápite pruebas en qué consiste el dictamen pericial solicitado (numeral 6º – artículo 82 del C.G.P.), por lo que deberá precisar si corresponde al avalúo comercial aportado o a uno distinto;

* se incluyó el juramento estimatorio, el cual no resulta necesario toda vez que este no es un asunto en el que se reclama una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (numeral 7º - artículo 82 C.G.P., conc. artículo 206 ibídem);

* no se estimó correctamente la cuantía (numeral 9º – artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al avalúo catastral del predio objeto de la lid (numeral 3º – artículo 26 ibidem), por lo que deberá efectuar la enmienda respectiva;

* no se aportó la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (artículo 85 del C.G.P.), debiendo advertir que la de los sindicatos no consta en bases de datos públicas ni privadas;

* no se trajo el certificado especial de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5° - artículo 375 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

De otra parte, y aunque no es una causal de inadmisión, se le requiere a la demandante para que, desde ya, respecto de los testimonios dé cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., y enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e776ada31384677dae4619d213b7c91ac6ad1224d16a79854c1582ec0aa5e9
Documento generado en 04/02/2021 08:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica